

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Primero: Que, el abogado Ernesto Pacheco González, en representación de **Megamedia S.A.**, del giro de comunicaciones, ambos domiciliados en avenida Vicuña Mackenna N°1370, Ñuñoa, deduce recurso del artículo 34 inciso 2° de la Ley N°18.838 que crea el **Consejo Nacional de Televisión** contra la resolución que le impone una multa de 400 UTM contenida en el Ordinario N°1010 de 11 de noviembre de 2025, por infracción al artículo 33 N°2 de la Ley de Televisión.

Explica que por el Ordinario N°694/2025 de 29 de julio de 2025, se le formuló cargos a raíz de la noticia que difundió en el matinal “Mucho Gusto” el día 13 de marzo de 2025, conducido por Karen Doggenweiler y José Antonio Neme. Se trató de un hecho de interés público según permite el artículo 30 letra f) de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, específicamente el asesinato de un matrimonio de agricultores en la comuna de Graneros y del extracto de la llamada telefónica que habría efectuado María Carolina Callejas a Carabineros de Chile pidiendo auxilio. Por lo que son expresión del ejercicio de la libertad de prensa e información y de la profesión del periodismo, amparados constitucionalmente en el artículo 19 N°s 12 y 16 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, la noticia y sus características formales fueron definidas editorialmente y programadas de acuerdo a la libertad editorial y de programación que como medio de comunicación tiene Megamedia y que el CNTV le debe reconocer dada la estricta prohibición que pesa a su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYXFCXJYCHN

respecto, en orden a intervenir en la programación de los canales de televisión, recogida en el artículo 13 inciso 1° de la Ley de Televisión. Y los comentarios efectuados por parte de animadores y periodistas, son comentarios y juicios subjetivos, que forman parte de su libertad de expresión y no pueden considerársele como un reconocimiento de hecho alguno o ser interpretados como una forma de justificar los cargos que se formulan.

Como primera alegación estima que el CNTV se extralimitó en sus atribuciones. El artículo 12 letras a) e i) de la Ley de Televisión le impone una labor de encuadramiento típico de los hechos en las disposiciones pertinentes que tipifican las conductas ilícitas a sancionar, pero no se puede arrogar facultades que no tiene interviniendo en la programación de los canales ni tampoco manifestar su parecer respecto a la forma o manera en que se debe informar o abordar informativamente un hecho noticioso, o respecto a la necesidad o utilidad de lo informado, o respecto de los recursos televisivos de que se vale el medio para informar. No puede fiscalizar ni sancionar la manera en que los concesionarios de televisión deciden entretener y/o informar y/o publicitar servicios o productos, ni cuestionar la necesidad o utilidad de la información proporcionada o su fundamento, lo que se evidencia en este caso en el Considerando 14° de la Resolución imponiendo censura.

Agrega que el audio fue editado y parcialmente difundido y aquellos aspectos que pudieran ser violentos o truculentos fueron suprimidos con la debida diligencia considerando el horario de emisión. Sólo hubo una primera emisión y luego se lo repitió una vez. Su emisión fue la justa y necesaria para dar a conocer su contenido y para reafirmar la gravedad de los hechos, de manera



que no se puede hablar o atribuir un exceso en su difusión y tuvo como principal objetivo dar cuenta también del retardo en la reacción policial, un elemento clave en la controversia pública que se generó tras el crimen. El audio evidencia cómo, pese a una solicitud explícita de auxilio por parte de la víctima, las preguntas realizadas por la operadora policial aparentemente condicionaron una respuesta rápida, efectiva y de lo que se esperaría razonablemente por parte de la policía en una situación como esa. Este aspecto fue ampliamente comentado y cuestionado por autoridades, expertos y la propia comunidad. El material fue acompañado de análisis periodístico que contextualizó su sentido y la información entregada puso en evidencia deficiencias en los protocolos de respuesta policial ante llamadas de emergencia, en un caso que conmocionó al país; la cobertura visibilizó la urgencia de revisar los procedimientos de Carabineros, un tema evaluado por el Ministerio del Interior.

Como medio de comunicación, Megamedia tiene un deber respecto de las audiencias de informar hechos de interés público constitutivos de delito. Este caso involucra no solo una tragedia familiar, sino una potencial falla estructural en el sistema de respuesta ante emergencias, lo cual ameritaba una cobertura informativa robusta y transparente. Por lo que la decisión editorial fue una decisión legal, lícita y legítima y los reproches del CNTV y la sanción, constituyen una intromisión indebida en la libertad de prensa, información, editorial y de programación de que su parte es titular.

En segundo término, aduce que no concurre conducta sancionable pues no se ha afectado la formación espiritual e



intelectual de la niñez y la juventud con la emisión de la noticia en horario de protección al menor. Reitera que CNTV no acusa ni imputa la entrega de un contenido informativo que contenga violencia excesiva, truculencia, o que sea sensacionalista o revictimizante -que son contenidos ilícitos *per se*- ni tampoco que haya habido un ejercicio abusivo de la libertad de prensa, sino sólo alega que el contenido del audio y la entrega informativa en horario de protección al menor podría resultar inapropiada para su visionado por menores. Sin embargo, es un hecho público y notorio, que no es la primera vez que en televisión y en dicho horario se trata un tema como éste, incluso se han tratado otros que realmente podrían calificarse como cruentos. Además, la noticia fue emitida en un horario calificado como de “Responsabilidad Compartida”, criterio que fue acordado entre el CNTV y ANATEL en agosto de 1999, como lo reconocen documentos oficiales del CNTV, lo que supone la supervisión de un adulto en el hogar. El proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es un proceso largo, lato, complejo, determinado por una serie de factores, que deben revestir una gravedad y entidad tal que, efectiva y ciertamente, puedan constituirse en agentes o factores de cambio efectivo permanente de los patrones de conducta de los menores o que razonablemente puedan constituir una amenaza. Tanto el Ord. 694/2025 como el Ord. 1010/2025, reconocen que los hechos en que se fundan las acusaciones y la sanción carecen de una entidad o gravedad suficiente, pues todas son potencialidades, simples hipótesis y, especialmente, carecen de la más mínima certeza en cuanto a su ocurrencia y no pueden considerarse como de una entidad y permanencia en el tiempo tal que terminen afectando o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYXFCXJYCHN

comprometiendo un proceso de formación. El estándar de conducta exigido a los medios de comunicación social al informar sobre hechos de interés público, como ocurre en la especie, es la concurrencia de dolo o culpa grave en la entrega informativa. Por eso, que la Constitución Política y la Ley de Prensa hacen responsables a los medios, ex post, por los delitos y abusos que puedan cometer en el ejercicio de la libertad de información. Y se tomaron las medidas de protección considerando el horario a través de la anticipación que efectuaron los periodistas y la edición del audio. Cita jurisprudencia y doctrina en su favor.

En definitiva, fundamenta su recurso en: **i)** la errada calificación jurídica y ausencia de motivación del acto-sanción al estimar concurrente una afectación al proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, en circunstancias que el hecho típico no existe; **ii)** en que se ha infringido la garantía de tipicidad y por ende del debido, justo y racional proceso; **iii)** en la inexigibilidad de otra conducta e infracción a la prohibición de intervenir en la programación de los concesionarios de televisión del artículo 1 inciso 1° de la Ley N°18.838 pues se le pide autocensura de su libertad de prensa e información; **iv)** extralimitación de atribuciones por parte de CNTV; **v)** ausencia de motivación suficiente, indispensable para la concreción efectiva del principio de plena justiciabilidad de los actos de la Administración y su control de juridicidad por parte de los tribunales de justicia; infracción al principio de lesividad o nocividad; e, infracción al debido proceso por negarse a su parte el derecho a rendir prueba testimonial y el principio de contradictoriedad.



Pide dar por establecida la ilegalidad e invalidar el acto administrativo contenido en el Ord. 1010/2025 y 84 y disponer la decisión adecuada al caso, conforme a los límites de su competencia en un reclamo de ilegalidad o en un recurso de apelación, según lo estime S.S.I.

Segundo: Que, informa el Consejo Nacional de Televisión, señalando que recibieron 6 denuncias ciudadanas contra Megamedia S.A. por la exhibición del segmento que reproduce el audio con la llamada de Carolina Callejas, víctima de homicidio, a Carabineros mientras delincuentes irrumpen en su propiedad disparando armas de fuego. En dicha reproducción se escucha cómo la mujer pide ayuda y entrega datos para que puedan asistirle; a medida que transcurren los segundos se hace evidente su desesperación y de la funcionaria policial que atiende la llamada, hasta que se escuchan disparos y silencio de la víctima. La llamada ocurre durante la madrugada del 12 de marzo de 2025 y se reproduce el día 13 de marzo en el matinal “Mucho Gusto”. Las denuncias recibidas dicen lo siguiente: **a)** “A estos ridículos se les ocurre poner en vivo el audio del matrimonio asesinado, cero empatía por la familia, los amigos y la gente que los conoce, aparte ni un respeto con los difuntos. Una cosa es informar, otra es morbo.» CAS-127538-N4V5F8; **b)** “En el programa Mucho Gusto dieron al aire el llamado de emergencia efectuado al 133, (caso de doble homicidio en Graneros) sin ningún aviso que el material es sensible, dejándome muy consternado, me da mucha pena por la familia de la señora que tienen que se tienen que enterar de esta forma de lo ocurrido. Llamo a la prudencia y el respeto a la señal en cuestión” CAS-127527-B5Z4F1; **c)** “Se acaba de mostrar el audio del llamado a



Carabineros de mujer que fue asesinada el día de ayer en Graneros y se alcanza a oír los disparos y cuando ella deja de hablar porque, aparentemente, fue alcanzada por los disparos. Me parece que atenta contra la dignidad de la persona fallecida, así como también contra la protección del espacio en que contenido puede ser visto por menores de edad y el daño al desarrollo mental.” CAS-127522-D4C7Y6; **d)** “Terrible el hecho de que pusieran al aire la llamada de auxilio de la víctima del homicidio en Graneros. Cómo no se tiene cordura y ética, respeto a la familia afectada, no les importó nada, los conductores del programa reiteraban una y otra vez y más de una vez expusieron el audio, no pensaron en que en ese horario hay niños en casa. No es posible que por rating se aprovechen de esa manera de tan terrible situación. Sin mesura, sin importar quien les estuviera mirando y escuchando, mal, muy mal el programa y los conductores.” CAS-127535-K9J9W8; **e)** “El matinal Mucho Gusto exhibió el audio de la llamada al 133 de la Sra. fallecida recientemente en Graneros junto a su esposo. Me parece una exhibición absolutamente innecesaria de dolor ajeno, que atenta contra su dignidad, generando morbo y miedo en los espectadores.” CAS-127553-G6T5F6; **f)** “En el programa, de repente informan que tienen algo de último minuto y es el audio de la señora del fundo en Graneros que escondida pedía auxilio a carabineros, se escuchan balazos y luego se siente que le disparan a la señora a través de una puerta, me imagino, y ella se queja y se siente desvanecer, más encima Neme pide que lo repitan, obvio estaba editado, pero fue impactante escuchar a la señora. Que pena que los hayan asesinado” CAS-127523-J5K1T2.



Agrega que ante el tenor de las denuncias su Departamento de Supervisión y Fiscalización emitió un informe técnico (Informe C- 16138), en virtud del cual el H. Consejo Nacional de Televisión formuló cargos a Megamedia S.A. por infracción a los bienes jurídicos que integran el principio constitucional del correcto funcionamiento de la televisión, particularmente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, infringiendo el artículo 1° de la Ley N°18.838 en relación con los artículos 1° letra e y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. La concesionaria presentó descargos y en sesión de 3 de noviembre de 2025 se las descartó fundadamente y se le impuso la sanción de 400 UTM, ponderando la gravedad de la infracción de acuerdo con el artículo 33 de la ley y la resolución exenta CNTV N°610 de 2021 en relación con el artículo 2 N°1 y 8.

La principal característica es que la emisión amagó el correcto funcionamiento de la televisión y se alejó de la finalidad de interés general al exponer y reiterar antecedentes en extremo cruentos, violentos y de una carga emocional desmedida exclusivamente en relación con el horario de transmisión que, por su carácter preventivo, llamaba a adoptar a la concesionaria medidas para no incurrir en dicha exposición. Enfatiza como ejemplo que a pedido de los conductores y la periodista, reconociendo lo “delicado” y “fuerte” del contenido, pide a los telespectadores poner atención en la “evolución de la angustia en la voz de la víctima” y el audio se transmite dos veces con el fondo de un generador de caracteres que indicaba: “Exclusivo: el llamado de auxilio al 133”, contenido que consistió en los últimos momentos de vida de una persona y en el registro de su asesinato a balazos, de hecho los últimos momentos



del audio transcrito exhiben con toda claridad el sonido de balazos y quejidos, gemidos y lamentos de la persona asesinada evidenciando con toda claridad su desesperación y el grado de violencia de los victimarios para dar paso, finalmente, a un silencio en el llamado. Se consideró la crudeza y carga emocional transmitidos dentro del horario de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con base en estudios científicos en relación a la exposición a contenidos violentos televisivos por parte de la audiencia infantil afectando la integridad psicofísica de niños, niñas y adolescentes considerados como una audiencia vulnerable por la normativa, en atención a su falta de herramientas para procesar tales situaciones de angustia, violencia y carga emocional de la vida real escenificadas en pantallas pudiendo, según acreditan los estudios expuestos en la sanción, experimentar por ejemplo pesadillas, ansiedad, miedo o desamparo frente a la violencia, amenazando el normal desarrollo de su personalidad, amparada en el principio formativo que integra el correcto funcionamiento de la televisión y, en último término, en la garantía de indemnidad de la integridad psíquica que reconoce la Carta Fundamental.

Cita los artículos 19° N°12 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1°, 12° letra l), 13° y 33 de la Ley N°18.838, así como los artículos 3° y 17° de la Convención de Derechos del Niño y el principio del Interés Superior del Niño. Y añada que el reproche no cuestiona la libertad de informar hechos de interés general en los términos de la Ley N°19.733 -Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo-, sino que lo cuestionado es la configuración de una transmisión que atenta contra derechos fundamentales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYXFCXJYCHN

Y finalmente niega que se transgreda el principio de culpabilidad o de tipicidad, habiendo acopio de las facultades legales de que se encuentra investido.

Tercero: Que, el artículo 34 inciso 2° de la Ley N°18.838, establece que “[l]a resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”.

Cuarto: Que aun cuando la norma citada emplea la palabra “apelación”, el recurso del artículo 34 recién citado, corresponde en realidad a un reclamo de ilegalidad en el ámbito contencioso-administrativo. Por lo que efectuada esta primera aclaración, corresponde revisar si en el uso de sus atribuciones y en la decisión de multa el Consejo Nacional de Televisión transgredió las pautas formales y reglamentarias que le eran exigibles, vulnerando los derechos de Megamedia S.A., especialmente en lo que toca a la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo, aunque también en la manera en que los concesionarios de televisión deciden entretener y/o informar y/o publicitar servicios o productos, sin cuestionar la necesidad o utilidad de la información proporcionada o su fundamento.

Quinto: Que, según se ha planteado, y se lee en la Resolución contenida en el Ordinario N°1010 de 11 de noviembre de 2025, la conducta sancionada consistió en emitir en horario de



protección de la niñez, un audio de una mujer pidiendo auxilio a Carabineros en los momentos en que era atacada y finalmente asesinada.

Sexto: Que, al respecto, el artículo 1° de la Ley N°18.838 dice que “[e]l Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional (...) tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”.

Y en particular indica que se entenderá por “correcto funcionamiento” de estos servicios: “[...] el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. De igual modo, es parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión la especial protección contra la divulgación de imágenes y situaciones que presenten a mujeres, niñas o grupos de mujeres o niñas de forma estereotipada o que, de cualquier manera, normalice situaciones de violencia de género. Para efectos de esta



ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”.

Séptimo: Que, de lo anterior, aparece con claridad que, en el equilibrio entre libertades y restricciones protectoras de los más diversos bienes jurídicos relevados en interés por el legislador constitucional, aquel que vela por la “formación espiritual e intelectual de la niñez” tiene preeminencia. De ahí que en el horario de cuidado niños, niñas y adolescentes, la trasmisión de contenido televisivo violento debe ser marginado y, en su caso, reprimido.

Octavo: Que este enfoque es el que fundamenta la decisión impugnada, tal como se lee en los considerandos noveno y décimo primero: “[q]ue, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la "vida real" observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y, por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal (...)]. Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad



de expresión, implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y que los menores de edad, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma, por lo que, en el caso de exhibir contenidos durante el horario de protección de menores, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad.

Por lo que se encuentra acorde con la declaración de principios referida en el artículo 1º analizado de la Ley 18.838.

Noveno: Que, a su vez, el artículo 12 de dicha ley indica que “[e]l Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1º de esta ley [...] i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley [...]”. Y particularmente en la letra l) de este artículo que “[e]l Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y



publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”.

Décimo: Que, además, conviene recordar que los artículos 3 y 17 de la Convención de Derechos del Niño establece que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; y que “[l]os Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental”.

Undécimo: Que, de este modo, no se ha vulnerado entonces la normativa que da atribuciones al Consejo Nacional de Televisión de fiscalizar el contenido emitido por la recurrente en horario de protección de infancia; ni se ha afectado la tipicidad al evaluar la conducta infringida al formar parte de las obligaciones estatales aquella normativa de carácter internacional ratificada por Chile; ni tampoco la libertad de opinión o del ejercicio del periodismo desde que no se trata de derechos absolutos.

Duodécimo: Que, por último, la multa impuesta se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838.

En consecuencia y visto lo dispuesto en las normas citadas y en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el reclamo presentado por Megamedia S.A. contra la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYXFCXJYCHN

resolución contenida en el Ordinario N°1010 de 11 de noviembre de 2025, emitida por el Consejo Nacional de Televisión.

Regístrese y archívese.

Redactado por la ministra señora Poza.

N° Contencioso Administrativo-999-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala**, presidida por el Ministro señor Guillermo E. De La Barra Dunner e integrada por la ministra señora Lidia Poza Matus y por el ministro (I) señor Pablo Toledo González.



Guillermo Eduardo de la Barra Dunner

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintisiete de mayo de dos mil veintiséis
12:12 UTC-4



Lidia Virginia Poza Matus

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintisiete de mayo de dos mil veintiséis
11:35 UTC-4



Pablo Andrés Toledo González

Ministro(I)

Corte de Apelaciones

Veintisiete de mayo de dos mil veintiséis
11:23 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYXFCXJYCHN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Guillermo E. De La Barra D., Lidia Poza M. y Ministro Interino Pablo Andres Toledo G. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYXFCXJYCHN

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Primero: Que, el abogado Ernesto Pacheco González, en representación de **Megamedia S.A.**, del giro de comunicaciones, ambos domiciliados en avenida Vicuña Mackenna N°1370, Ñuñoa, deduce recurso del artículo 34 inciso 2° de la Ley N°18.838 que crea el **Consejo Nacional de Televisión** contra la resolución que le impone una multa de 400 UTM contenida en el Ordinario N°1011 de 11 de noviembre de 2025, por infracción al artículo 33 N°2 de la Ley de Televisión.

Explica que por el Ordinario N°534/2025 de 4 de junio de 2025, se le formuló cargos a raíz de la noticia que difundió en el programa periodístico “Meganoticias Alerta” el día 13 de marzo de 2025, un hecho de interés público según permite el artículo 30 letra f) de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, específicamente el asesinato de un matrimonio de agricultores en la comuna de Graneros y del extracto de la llamada telefónica que habría efectuado María Carolina Callejas a Carabineros de Chile pidiendo auxilio. El Consejo les imputó sensacionalismo, revictimización o victimización secundaria de parientes, afectación al proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Estima primeramente que dicha entidad se extralimitó en sus atribuciones pues sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias solamente pueden estar dirigidas a establecer la existencia de ilícitos y efectuar el respectivo encuadramiento típico de los hechos, pero no se puede arrogar facultades que no tiene interviniendo en la programación de los canales ni tampoco manifestar su parecer



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWQCXUCDHN

respecto a la forma o manera en que se debe informar o abordar informativamente un hecho noticioso, o respecto a la necesidad o utilidad de lo informado, o respecto de los recursos televisivos de que se vale el medio para informar. Ya que, del análisis de la acusación y descargos, en el considerando 16 cuestiona la extensión de la información, la utilidad y la justificación de la misma, incluyendo elementos violentos que pueden resultar perjudiciales para niños y niñas, lo que se alejaría de la “finalidad de dar a conocer a la ciudadanía un hecho que por su naturaleza es de interés general, fundamentalmente, por exponer el llamado telefónica de auxilio a Carabineros de Chile realizado por la mujer”. No obstante, el artículo 13 inciso 1º de la Ley de Televisión preceptúa que el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Cita además el artículo 7 de la Constitución Política de la República.

0 Agrega que los audios fueron editados y difundidos parcialmente, con lo justo y necesario para dar a conocer su contenido. Incluso, el conductor Rodrigo Sepúlveda, en el estudio y los periodistas en terreno Roberto Saa y Daniela Valdés abordan este punto desde la perspectiva periodística y de su relevancia pública y lo contextualizan adecuadamente. No se buscó el morbo ni la dramatización, como imputa el CNTV, sino sólo poner en evidencia deficiencias en los protocolos de respuesta policial ante llamadas de emergencia, en un caso que conmocionó al país. La cobertura buscó visibilizar la urgencia de revisar los procedimientos de Carabineros, lo que fue evaluado por el Ministerio del Interior.

2 En segundo término, alude a la ausencia de conducta típica, sino que, decide transformarse en un televidente más -si no, en un



ensor- y manifestar sus preferencias televisivas sobre el contenido, la forma, manera y oportunidad en que Megamedia informó, no porque haya habido un ilícito específico en el que se haya incurrido, sino porque estima que la decisión editorial adoptada (reproducción parcial de los audios), la forma en que lo hizo (reproducirlos una vez cada uno de ellos) y la oportunidad (horario de protección) no fue la manera o el momento en que debió hacerlo; o no era la forma u oportunidad en que debió abordarlo; o, lo que es peor aún, no fue la manera cómo el CNTV lo hubiera hecho o le hubiera gustado.

3 No se ha incurrido en sensacionalismo; no se ha revictimizado ni incurrido en victimización secundaria de parientes; ni se ha afectado la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud con la emisión de la noticia en horario de protección al menor. Por el contrario han cumplido con un deber de información responsable.

Pide dar por establecida la ilegalidad e invalidar el acto administrativo contenido en el Ord. 1011/2025 y 84 y disponer la decisión adecuada al caso.

Segundo: Que, informa el Consejo Nacional de Televisión, señalando que el reproche estuvo dado por la transmisión de contenidos sensacionalistas que se apartaron del interés general informativo envuelto en el hecho, provocando la victimización secundaria de los familiares de las víctima cuyo audio aparece de forma imprudentemente ventilado y comentado en la transmisión, y que al ser transmitidos dentro del horario de protección de niños, niñas y adolescentes amagaron la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La principal característica de la emisión que la transformó en sensacionalista y, por esa vía, amagó el correcto funcionamiento de la televisión, consistió en una forma de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWQCXUCDHN

transmisión de contenidos sobre la cobertura de un asesinato de un matrimonio en la comuna de Graneros, que se alejó de la finalidad de interés general al exponer el llamado telefónico de auxilio a Carabineros de Chile realizado por una de las víctimas, en el cual se registran sus últimos minutos de vida antes de ser asesinada por los delincuentes que ingresaron a su domicilio. Todo en horario de protección de la niñez.

Afirma que el reproche no cuestiona la libertad de informar hechos de interés general en los términos de la Ley N°19.733 -Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo-, sino que lo cuestionado es la configuración de una transmisión sensacionalista que amaga derechos fundamentales apartándose del afán informativo sobre el hecho de fondo y sobre la base de los límites a la libertad informativa que emanan del artículo 19 N°12 de la Constitución, la Ley N°18.838 y normas reglamentarias dictadas a su amparo, en conjunto con derechos fundamentales asegurados en la propia Carta Fundamental y en tratados internacionales ratificados por Chile, lo cual llevó al Consejo a determinar un abuso de la libertad de expresión en armonía con la jurisprudencia judicial y del Tribunal Constitucional que cita. La emisión desvirtuó su aparente finalidad informativa sobre hechos de interés general, construyendo un contexto narrativo sensacionalista que terminó afectando también la integridad psíquica de los familiares de las víctimas, motivo por el cual, desde la óptica de la dimensión social de la libertad de expresión, que otorga límites a la libertad de informar y expresión, esta transmisión dejó de estar amparada en tal garantía y devino abusiva, en los términos del artículo 19 N°12 de la Constitución Política.



Cita los artículos 19° N°12 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1°, 12° letra l), 13° y 33 de la Ley N°18.838, así como los artículos 3° y 17° de la Convención de Derechos del Niño y el principio del Interés Superior del Niño.

Tercero: Que, como se expresó, a propósito del Rol 900-2025 sobre este mismo asunto, el artículo 34 inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que “[l]a resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”.

Cuarto: Que aun cuando la norma citada emplea la palabra “apelación”, el recurso del artículo 34 recién citado, corresponde en realidad a un reclamo de ilegalidad en el ámbito contencioso-administrativo. Por lo que efectuada esta primera aclaración, corresponde revisar si en el uso de sus atribuciones y en la decisión de multa el Consejo Nacional de Televisión transgredió las pautas formales y reglamentarias que le eran exigibles, vulnerando los derechos de Megamedia S.A., especialmente en lo que toca a la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo, aunque también en la manera en que los concesionarios de televisión deciden entretener y/o informar y/o publicitar servicios o productos, sin cuestionar la necesidad o utilidad de la información proporcionada o su fundamento.

Quinto: Que, según se ha planteado, y se lee en la Resolución contenida en el Ordinario N°1010 de 11 de noviembre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWQCXUCDHN

de 2025, la conducta sancionada consistió en emitir una noticia de corte sensacionalista, revictimizadora e innecesaria en horario de protección de la niñez, consistente en un audio de una mujer pidiendo auxilio a Carabineros en los momentos en que era atacada y finalmente asesinada.

Sexto: Que, el artículo 1° de la Ley N°18.838, dice que “[e]l Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional (...) tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”.

Y en particular indica que se entenderá por “correcto funcionamiento” de estos servicios: “[...] el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. De igual modo, es parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión la especial protección contra la divulgación de imágenes y situaciones que presenten a mujeres, niñas o grupos de mujeres o niñas de forma estereotipada o que, de cualquier manera, normalice situaciones de violencia de género. Para efectos de esta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWQCXUCDHN

ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”.

Séptimo: Que, de lo anterior, aparece con claridad que, en el equilibrio entre libertades y restricciones protectoras de los más diversos bienes jurídicos relevados en interés por el legislador constitucional, aquel que vela por la “formación espiritual e intelectual de la niñez” tiene preeminencia. De ahí que en el horario de cuidado niños, niñas y adolescentes, la trasmisión de contenido televisivo violento debe ser marginado y, en su caso, reprimido. Pero además tal limitación está dada por la afectación a la sensibilidad de las víctimas, en un asunto que afectó uno de los aspectos más protegidos por la ley como son lo referido al ámbito de la propia muerte, cuya dignidad debe ser considerada.

Octavo: Que este enfoque es el que fundamenta la decisión impugnada, tal como se lee en el motivo décimo relativo al aporte doctrinario: “[e]l carácter complejo de la victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue cuñado por Khume para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura [...] así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación”. Más aun si se transmite en horario de protección a la niñez.

Por lo que se encuentra acorde con la declaración de principios referida en el artículo 1º analizado de la Ley 18.838.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWQCXUCDHN

Noveno: Que, a su vez, el artículo 12 de dicha ley indica que “[e]l Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley [...] i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley [...]”. Y particularmente en la letra l) de este artículo que “[e]l Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”.

Décimo: Que, además, conviene recordar que los artículos 3 y 17 de la Convención de Derechos del Niño establece que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; y que “[l]os Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWQCXUCDHN

Undécimo: Que, de este modo, no se ha vulnerado entonces la normativa que da atribuciones al Consejo Nacional de Televisión de fiscalizar el contenido emitido por la recurrente en horario de protección de infancia; ni se ha afectado la tipicidad al evaluar la conducta infringida al formar parte de las obligaciones estatales aquella normativa de carácter internacional ratificada por Chile; ni tampoco la libertad de opinión o del ejercicio del periodismo desde que no se trata de derechos absolutos.

Duodécimo: Que, por último, la multa impuesta se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838.

En consecuencia y visto lo dispuesto en las normas citadas y en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el reclamo presentado por Megamedia S.A. contra la resolución contenida en el Ordinario N°1011 de 11 de noviembre de 2025, emitida por el Consejo Nacional de Televisión.

Regístrese y archívese.

Redactado por la ministra señora Poza.

N° Contencioso Administrativo-1000-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala**, presidida por el Ministro señor Guillermo E. De La Barra Dunner e integrada por la ministra señora Lidia Poza Matus y por el ministro (I) señor Pablo Toledo González.



Guillermo Eduardo de la Barra Dunner
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de mayo de dos mil veintiséis
12:12 UTC-4



Lidia Virginia Poza Matus
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de mayo de dos mil veintiséis
11:35 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWQCXUCDHN



Pablo Andrés Toledo González

Ministro(I)

Corte de Apelaciones

Veintisiete de mayo de dos mil veintiséis
11:27 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWQCXUCDHN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Guillermo E. De La Barra D., Lidia Poza M. y Ministro Interino Pablo Andres Toledo G. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWQCXUCDHN